

SEMINARIO FINAL DE GRADUACION



MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES

Autor: Leguizamón, Federico Eduardo

DNI: 33.925.721

Carrera: Abogacía.

Tutora: Vanesa Descalzo.

2020

Autos: “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.)

Fecha: 23/2/2016

Sumario:I. Introducción.- II. Plataforma fáctica.- III. Historia procesal.- IV. Decisión del tribunal.- V. Ratio decidendi.- VI. Análisis y comentarios.- VI. a- Las medidas cautelares ambientales.- VI. b- Principios precautorio y de prevención.- VI. c- Flexibilización de las normas procesales.- VI. d- Evaluación de impacto ambiental (EIA).- VII. Conclusión.

I. Introducción.

El derecho ambiental y específicamente el derecho minero se encuentran en la actualidad en pleno debate doctrinario y judicial en busca de delimitar el alcance de los principios directrices del fuero. En este sentido la importancia que reviste el fallo objeto de éste estudio, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como máximo tribunal de nuestro país.

La jerarquía del derecho ambiental surge desde la Constitución de la Nación, que en su importante art. 41 establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado...”, este extenso artículo que se tendrá presente en todo el análisis se encarga de establecer conceptos fundamentales de la materia, como ser el desarrollo sustentable de las próximas generaciones, el daño ambiental con su correspondiente recomposición y la competencia legislativa entre nación y las provincias, sin embargo se presenta en la casuística judicial posiciones contradictorias respecto de importantes temas como el que trata este fallo, es decir las medidas cautelares en el derecho ambiental.

Asimismo la pertinencia y relevancia jurídica del estudio de este caso, resulta por la riqueza de los temas fundamentales del Derecho Ambiental que resuelve, teniendo en cuenta además que quien dicta esta sentencia es la CSJN brindando lineamientos claros sobre las distintas cuestiones controvertidas del caso.

Estas temáticas a las que se hace referencia se pueden dividir en cuatro partes, el tema principal del fallo y de este estudio serán las medidas cautelares ambientales siendo de

vital importancia como la corte establece pautas claras sobre su admisibilidad y aplicación, en este fallo el tribunal supremo revierte las sentencias de los juzgados y cámara inferiores resultando productivo el análisis de lo que la corte explica en sus considerandos sobre esta temática.

Asimismo relacionado de forma directa con el tema de las medidas cautelares se encuentra la importante postura de la corte sobre los principios ambientales de Prevención y Precautorio, estableciendo la obligación de un cumplimiento efectivo y colocándolos en un lugar de preponderancia sobre otras normas inferiores.

El fallo en cuestión presenta otros temas de importancia que permiten justificar su estudio, ya que la CSJN se encarga del informe de impacto ambiental destacando su obligatoriedad y justificando en los considerandos su postura de contradicción sobre las sentencias de jueces inferiores. Finalmente se presenta una nueva controversia jurídica entre los tribunales respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario que permite a causas ambientales llegar al cocimiento del máximo tribunal.

Como se adelantó la temática principal sobre la que versa el fallo es la admisibilidad de las medidas cautelares ambientales, en virtud de ello el problema jurídico que se presenta en el mismo es de carácter axiológico, por producirse una contradicción entre normas procesales aplicadas por los tribunales inferiores de forma dogmática y principios del derecho ambiental como el principio preventivo y precautorio. Es decir se produce una confrontación entre normas procesales inferiores que no permiten una medida cautelar basadas en cuestiones formales y la aplicación efectiva de principios rectores de la materia.

A su vez presenta en segundo plano otro problema jurídico pero no menos importante de carácter lógico formal en relación al Informe de Impacto Ambiental, ya que se brindan dos soluciones incompatibles en la interpretación de la norma por parte de los tribunales provinciales y lo determinado por la CSJN quien descalifica el actuar de los tribunales inferiores, tildando de arbitrarias sus sentencias.

Por otro lado el fallo reviste importancia desde un punto de vista fáctico ya que resuelve sobre una medida cautelar solicitada con el objeto de que se interrumpa las operaciones de minería a cielo abierto sobre la propiedad de la accionante ubicada en la

provincia de Catamarca. La minería es una actividad riesgosa de causar daños ambientales y a su vez generadora de riquezas para las provincias dueñas de los recursos explotados, por lo que se produce una dicotomía constante respecto del funcionamiento y del control de la actividad, por lo cual la decisión de la CSJN como principal tribunal federal por sobre las decisiones de tribunales provinciales respecto de la obligatoriedad de los informes de impacto ambiental le brinda mayor importancia para estas provincias.

II. Plataforma fáctica

Los hechos que originaron la demanda, se producen en la provincia de Catamarca en la ciudad de Andalgalá, donde se explotan dos proyectos de meganimería a cielo abierto “Bajo de la Alumbreira” y “Bajo del Durazno”, en este contexto la Sra. Cruz Felipa presenta una denuncia contra la empresa minera solicitando a la justicia federal una medida cautelar que tenga como objeto la suspensión inmediata de la actividad llevada a cabo en los yacimientos mineros hasta tanto se realizaran informes periciales en el lugar, para medir el alcance de la contaminación y degradación del medio ambiente producido por las filtraciones originadas en el dique de colas entre otros factores contaminantes.

III. Historia procesal

El primer tribunal en entender en la presente causa fue el Juzgado Federal de la Provincia de Catamarca que decidió no hacer lugar a la medida cautelar interpuesta (29/4/2010). Dicha sentencia fue apelada, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que la medida solicitada coincidía con el objeto de la demanda y que otorgarla importaba hacer lugar a la acción de fondo, extremo que a su criterio vulneraba la garantía de defensa en juicio. Asimismo entendió que la importancia de la cuestión de fondo discutida exigía el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, circunstancia que no podía lograrse a través de una medida cautelar. (9/4/2012). Contra esa sentencia, la actora dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja.

En esta instancia la Procuración General de la Nación emite un dictamen (5/12/13) sosteniendo el recurso extraordinario deducido y la correspondiente queja, por lo cual la

causa llega al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que con fecha 23/2/2016 emite el fallo en estudio.

IV. Decisión del tribunal.

El máximo tribunal nacional dispuso en el fallo en estudio que deja sin efecto la sentencia apelada que denegaba la medida cautelar. Asimismo establece que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto por la CSJN, admitiendo la medida cautelar que disponga la suspensión de las actividades mineras.

V. Ratio decidendi

Para decidir de esta forma la CSJN expuso en los considerando distintos argumentos jurídicos tendientes a desestimar lo decidido por los tribunales inferiores y que a continuación se exponen.

En lo relacionado a la temática principal es decir la admisibilidad de la medida cautelar interpuesta, la CSJN entendió que el art. 4° de la Ley General del Ambiente (LGA) introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles, es a la luz de estos principios que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional.

En este sentido el art. 32 de LGA otorga facultades a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse.

Finalmente en cuanto a esta temática y en relación a la sentencia revocada argumenta que la resolución apelada es arbitraria ya que para confirmar el rechazo de la medida cautelar, la cámara se limitó a sostener de manera dogmática que su objeto coincidía con el de la demanda y que la importancia de la cuestión discutida exigía el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, sin hacer mérito de los argumentos de la actora relativos a la vigencia del principio precautorio.

Otra de las importantes razones jurídicas que llevan a la CSJN a decidir de esta manera se relaciona con la evaluación de impacto ambiental y su obligatoriedad, argumentando que en virtud del principio precautorio, previo a comenzar con cualquier actividad riesgosa para el ambiente se debe presentar un informe pericial sobre los posibles daños ambientales de cada proyecto en este caso minero.

En cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario la CSJN, sostiene que las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten el carácter de sentencias definitivas, principio que admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

VI. Análisis y comentarios

VI. a- Las medidas cautelares ambientales.

Corresponde comenzar estos comentarios al fallo analizado, ponderando la gran importancia del mismo, colocándose este autor en una posición de total adherencia a lo decidido por el máximo tribunal por los motivos que se expondrán en los siguientes apartados del presente trabajo.

Así en primer lugar sostener la imperiosa necesidad de contar con esta herramienta judicial de las medidas cautelares para los casos en que se vean comprometidos derechos constitucionales como a los de vivir en un ambiente sano, así lo sostuvo la CSJN en el caso estudiado al dictar la admisibilidad de las medidas cautelares ambientales, esta postura es sostenida además por la mayoría de la doctrina.

Se destaca el posicionamiento del Dr. Cafferata (2018) en algunas de sus obras sobre la temática en cuestión expresando que “se torna imperioso reinterpretar y activar con énfasis el instituto de las medidas cautelares como mecanismo hábil de tutela anticipada y aseguradora del bagaje de bienes ambientales” (p.11). Argumentando además en relación a la flexibilización de las reglas procesales: “que no es posible tramitar acciones judiciales en estos conflictos complejos utilizando los institutos procedimentales del mismo modo que se obra en los casos simples o usuales” (p.10).

En el mismo sentido se expresa Pascual (2019), sosteniendo que “el hecho de no admitir una medida cautelar puede resultar algo definitivo en la práctica, esto es, un daño irreparable. Así, no admitir el recurso extraordinario por no recaer sobre una sentencia definitiva sería una solución meramente dogmática, que no reflejaría lo que sucede en realidad” (p. 4).

Los procesos ambientales han encontrado en las medidas cautelares en principio, la herramienta procesal idónea para la salvaguarda del derecho al medioambiente, las que juegan un papel fundamental para garantizar la efectividad de este derecho colectivo (Dellamea, 2.020).

“En función de la teleología que inspira este instituto, el juez puede avanzar en el terreno de la prevención adoptando no sólo medidas denominadas "cautelares", sino también acciones que impliquen un anticipo de la protección perseguida a través de aquél” (Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari, 2014, p. 14).

Ahora bien este instituto de carácter precautorio tuvo su origen como una herramienta procesal cuyo objetivo es proteger derechos individuales ante un peligro, en cambio el derecho ambiental es un derecho de incidencia colectiva, lo que conlleva a brindarle ciertas características particulares en los procesos sobre el medio ambiente. Así repercute principalmente en los presupuestos de las medidas cautelares, a saber la verisimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela.

Como venimos exponiendo el medio ambiente es un bien jurídico garantizado constitucionalmente, gozando de esta forma de una preeminencia legislativa, ahora bien este bien que se pretende proteger presenta una particularidad debido a que si no se logra la prevención de los daños ambientales, pueden resultar de imposible recomposición, por lo cual sostengo la real necesidad de contar con las medidas cautelares, en este sentido la doctrina expresa la flexibilización de los distintos presupuestos de las medidas cautelares generales.

En este sentido se destaca la flexibilización de los presupuestos de las medidas cautelares, así lo sostiene Peyrano (2001): “El carácter de los bienes jurídicos tutelados

(medioambiente) y la incidencia general de su afectación operan para acotar o incluso disculpar la exigibilidad de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares” (p.2).

De esta forma en lo relacionado al requisito de la verosimilitud del derecho ante una cautelar ambiental se sostiene que la verosimilitud en el derecho supone la existencia de un derecho acreditado sumariamente o prima facie, tal requisito puede atenuarse, debiendo admitirse el despacho de las medidas cautelares en materia ambiental aun cuando no exista certeza sobre los efectos perjudiciales cuya producción pretende evitarse (Dellamea, 2020).

En cuanto al presupuesto del peligro en la demora la Suprema Corte de Buenos Aires sostuvo que: “la exigencia de este recaudo, no se requiere la existencia de un daño cierto y comprobado, sino en consonancia con su carácter preventivo y precautorio, la del denominado daño temido, susceptible de provocar peligro inminente sobre el medio ambiente”¹.

Queda entonces demostrado como la posición subjetiva de adherencia a lo decidido por la corte en relación a la admisibilidad de las medidas cautelares encuentran cabida en la posición mayoritaria de la doctrina. Uno de los principales motivos que llevaron a la CSJN a decidir de esa forma fue la vigencia de los principios rectores de la materia que serán tratados a continuación.

VI. b- Principios precautorio y de prevención.

Ahora bien resulta de suma importancia conocer con exactitud estos principios rectores de la materia ambiental, en los cuales la CSJN basó su sentencia destacando su prevalencia sobre las distintas reglas procesales que habían sostenido los tribunales inferiores que entendieron la causa. La corte toma una decisión sumamente acertada en post de colocar a estos principios sobre la dogmática y convirtiendo a los mismos en derechos efectivos. La plena vigencia a la que nos referimos encuentra sustento legislativo, doctrinario y jurisprudencial como se expondrá en este apartado.

¹ Suprema Corte de Buenos Aires, en autos: “Manuel Aguirre S.A. c/ Subsecretaría Política Ambiental de La Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”. 5-11-2008.

La Constitución Nacional consagra en el art. 41 el derecho al ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y el desarrollo sustentable. Pero también Cafferatta (2016) nos enseña que se: “establece el deber de preservarlo, lo que se condice con los principios de política ambiental, de prevención y precaución, contenidos en los arts. 4º y 5º de la ley 25.675 General del Ambiente”.

La Nación dictó hasta la fecha, diez leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, siendo la ley 25.675 General del Ambiente la más importante de ellas, toda vez que constituye una ley marco, que estructura de manera orgánica la disciplina, fijando principios de derecho ambiental (arts. 4º y 5º), instrumentos de política y gestión ambiental (art. 8º y siguientes), normas sustantivas de daño ambiental (art. 27 y siguientes) y del proceso colectivo ambiental. Tanto la Ley General del Ambiente como el resto de las normas de presupuestos mínimos establecen un catálogo de valores y principios fundantes del derecho ambiental, los cuales a su vez desarrollan las premisas contenidas en el art. 41 de la CN. (Cafferatta y Lorenzetti, 2018).

Específicamente los principios precautorio y de prevención se encuentran regulados en el art. 4 de la mencionada Ley General del Ambiente y establece que:

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Adentrándonos en la jurisprudencia al respecto la CSJN sostuvo que: “El principio precautorio es un principio jurídico del derecho sustantivo. De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica”².

² Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable v. Comisión Nacional de Energía Atómica", 26/5/2010.

Asimismo cabe recordar el pronunciamiento de la CSJN en un caso paradigmático conocido como “Mendoza” al cual se hará referencia en varias ocasiones en este trabajo, sosteniendo la efectiva aplicación de los principios como un derecho sustantivo: "La presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación³".

Finalmente para terminar este apartado resulta pertinente resaltar lo sostenido por un autor que hicimos referencia en varias ocasiones por su jerarquía y vasta obra sobre derecho ambiental, así Cafferatta y Lorenzetti (2018) sostiene la importancia de la aplicación de los principios del derecho ambiental “gran parte de los casos ambientales complejos que se han debatido por ante el poder judicial fueron y son resueltos a partir de los principios y valores generales del derecho y también, fundamentalmente, con los propios de la materia.” (p. 10).

De esta forma queda en evidencia la postura que expresáramos al comenzar este apartado, de cómo estos principios rectores de la materia ambiental deben ser considerados por encima de los rigorismos formales, ya que se encuentran regulados en una ley de suma importancia como la LGA y son considerados por la doctrina y jurisprudencia como derecho sustantivo de plena vigencia en los cuales debe basarse siempre un juez a la hora de decidir sobre cuestiones ambientales.

VI. c- Flexibilización de las normas procesales.

En este apartado debemos ocuparnos del problema jurídico principal que trata este trabajo, es decir la valoración de estos principios precautorios y de prevención sobre las reglas procesales. La preeminencia que venimos sosteniendo en coincidencia con la CSJN de estos principios por sobre los rigorismos procesales en la admisibilidad de las medidas cautelares ambientales, encuentra concordancia en la jurisprudencia nacional.

A esta altura debemos recordar que los tribunales y cámaras provinciales que entendieron en la causa en estudio, decidieron rechazar la medida cautelar interpuesta, sosteniendo que la misma se identificaba con el objeto principal de la causa, además

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 20/06/2006.

negando la apelación a este rechazo sosteniendo que la misma no se trata de una sentencia definitiva, estos rigorismos formales fueron descartados por la CSJN en la sentencia que se está analizando.

Esta postura de nuestro máximo tribunal que sostiene una flexibilización de las normas procesales ante posibles casos de daño ambiental, fue también la expuesta en un fallo de gran relevancia para este estudio por tratarse de una causa cuyos hechos también se suceden en la provincia de Catamarca y por ser el demandado la misma empresa que desarrolla trabajos de minería a cielo abierto, estamos haciendo referencia al fallo Martínez c/ Agua Rica y Minera la Alumbrera, en esta ocasión la CSJN estableció que “se verifica una excepción a la regla cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud”⁴.

Otro antecedente jurisprudencial en donde la CSJN entendió la preminencia de los principios sobre los rigorismos formales, expresando que “constituye un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones requerían mayor debate y prueba, pues, a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.”⁵

Por todo esto se sostiene que resulta de suma importancia como la CSJN pondera estos principios sobre excesivos rigorismos formales en post de una flexibilización que permita la aplicación de los mismos, tendiendo a proteger el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente sano. Por lo cual desde un punto de vista propio resulta claro la preminencia que deben tener derechos constitucionales a vivir en un ambiente sano y principios rectores de la materia establecido en la LGA, por sobre cuestiones netamente procesales tildadas por la CSJN como “dogmáticas” que pueden causar un gravamen irreparable, por medidas que dependa de la demora propia de procesos ordinarios

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. 02/03/2016.

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Comunidad Indígena del Pueblo WichiHoktekT'Oi c. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, 11/07/2002.

VI. d- Evaluación de impacto ambiental (EIA)

En base a estos principios estudiados surge la obligación por parte de las empresas mineras de contar con una evaluación de impacto ambiental previa a todo comienzo de actividades específicas que puedan afectar el medio ambiente.

El procedimiento de EIA es básicamente una herramienta participativa para la toma de decisiones, su omisión conlleva la afectación de la garantía constitucional de derecho de acceso a la información ambiental (Morales Lamberti, 2017, p.1).

La EIA se instrumenta a través de un "acto administrativo" por medio del cual se aprueba o no la viabilidad de un emprendimiento, sujeto a un trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, con base en un informe técnico de impacto ambiental (IIA) (Safi, 2016).

Ahora bien específicamente a la admisibilidad de medidas cautelares en casos de inobservancia de la EIA autores como Pascual (2019) sostienen que

La omisión en la obtención de la DIA de una obra o actividad es causal suficiente para otorgar una medida cautelar con el fin de suspender su ejecución o para impedir su comienzo. Dicha omisión es suficiente para demostrar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (p.6).

La obligación de contar con esta evaluación previa a toda actividad riesgosa del ambiente fue sostenida en varios ocasiones por la CSJN como por ejemplo en el paradigmático caso ya citado "Martínez" donde dispuso que, es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

Otro fallo en este sentido del máximo tribunal se expresó en el caso “Mamani”⁶ donde se sostuvo que “En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada”.

Como se expuso los tribunales inferiores que entendieron en la causa no tuvieron en cuenta la inobservancia de cumplir con una EIA previa al comienzo de las actividades al momento de denegar la cautelar solicitada, lo cual sostengo le da mayor importancia a este fallo analizado, por el control federal con lineamientos claros que establece la CSJN para todos los tribunales y cámaras provinciales.

VII. Conclusión.

Como se expresó desde la introducción de este trabajo, el derecho ambiental es una materia que se encuentra en constante creación y con una importante impronta jurisprudencial y doctrinaria en este aspecto, brindándole una importancia particular respecto del fallo analizado por como la corte establece lineamientos claros a seguir en esta constante delimitación de instituciones claves para la materia ambiental, como la admisibilidad de las medidas cautelares, la vigencia efectiva de los principios del derecho ambiental por sobre la dogmática procesal y finalmente sobre un instrumento fundamental de la gestión ambiental como la evaluación de impacto ambiental, que permite efectivizar los principios precautorio y de prevención.

A modo de palabras finales sostengo subjetivamente la gran importancia de este fallo para las provincias en donde se encuentran instaladas empresas de mega minería a cielo abierto, en el sentido de que la CSJN como máximo tribunal federal realiza un control judicial sobre temas ambientales en virtud de su competencia establecida en los art. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Este control judicial de la CSJN resultavital ya que las provincias se ven tentadas de realizar un control poco riguroso, debido a los propios intereses de las provincias en las ganancias que deja la actividad minera.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Mamani, Agustín P. y otros c. Estado provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso", 05/09/2017.

De esta forma para culminar sostener que la admisibilidad de las medidas cautelares en virtud del principio precautorio y de prevención ante un peligro de un daño ambiental de imposible recomposición posterior, posibilita que los derechos constitucionales ambientales no solo sean una expresión de deseo, sino derechos cuya satisfacción puedan ser directamente reclamados por cada uno de los ciudadanos.

Referencias:

Legislación:

- . Código de Minería de la Nación.
- . Constitución de la Nación Argentina.
- . Constitución de la Provincia de Catamarca.
- . Ley General del Ambiente N° 25.675.

Jurisprudencia

- . Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, 23/02/2016.
- . Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. 02/03/2016.
- . Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Comunidad Indígena del Pueblo Wichihoktekt’Oi c. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, 11/07/2002.
- . Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable v. Comisión Nacional de Energía Atómica", 26/5/2010.
- . Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 20/06/2006.
- . Suprema Corte de Buenos Aires, en autos: “Manuel Aguirre S.A. c/ Subsecretaría Política Ambiental de La Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”. 5/11/2008.
- . Tribunal en lo Contencioso Administrativo de Jujuy Sala II, “Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A. s/ acción colectiva de amparo ambiental - medida cautelar innovativa” Fecha: 23/04/2010.

Doctrina:

- . Cafferatta, N. (2014). “*Principios constitucionales ambientales*”. La Ley. Recuperado de: <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016dfabfcda5eeb2c0c2&docguid=iE38494AAAAF0EA2D5D051A1699DD32EE&hitguid=iE38494AAAAF0EA2D5D051A1699DD32EE&tocguid=&spos=12&epos=12&td=72&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=27&crumb-action=append&#FN35v>
- . Cafferatta, N. (2016). “*Deber de prevención en el Código Civil y Comercial (en relación con el derecho ambiental y los bienes y valores colectivos)*”. La Ley. Recuperado de: <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000172b50b3c4a74375d72&docguid=iAC2C2D57439CA8DCA6759E808227E348&hitguid=iAC2C2D57439CA8DCA6759E808227E348&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=8&crumb-action=append&>
- . Cafferatta, N. y Lorenzetti, P. (2018). “*Hacia la consolidación del estado de derecho ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”. La Ley. Recuperado de: <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016dfabfcda5eeb2c0c2&docguid=iD7D344113C764B279180A1FE06973A50&hitguid=iD7D344113C764B279180A1FE06973A50&tocguid=&spos=2&epos=2&td=72&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=27&crumb-action=append&>
- . Dellamea, M. (2020). “*Medidas cautelares en procesos ambientales a través de la evolución jurisprudencial*”. Microjuris. Disponible en: [https://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-15228-AR&links=\[CAUTEL,%20AMBIENT\]](https://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-15228-AR&links=[CAUTEL,%20AMBIENT])
- . Morales Lamberti, A. (2017), “*Audiencias públicas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental*”. La Ley. Recuperado de: <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000172b515bedbb69e1277&docguid=iBBC4E6DC79338C38374D13631C122AF9&hitguid=iBBC4E6DC79338C38374D13631C122AF9&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=23&crumb-action=append&>
- . Palacio de Caeiro, S. y Junyent de Dutari, P. (2014) “*El amparo ambiental. Proceso en defensa del ambiente*”. Recuperado de: <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000172b5135e4a7d5696fd&docguid=iADF472122DBBB8D256EF2F80BDFAA2C&hitguid=iADF472122DBBB8>

